



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR

754

Piura,

08 NOV 2012

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 131-2011/GRP-DRSP-DRedSMCH-DE-OA-UREH-LEG de fecha 04 de febrero de 2011, el Memorando N° 1406-2012/GRP-110000 de fecha 11 de julio de 2012 y el Informe N° 1591-2012/GRP-460000 de fecha 15 de octubre de 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, Ernesto Chang García solicita a la Dirección de Red de Salud Morropón Chulucanas se le otorgue el reintegro de la bonificación contenida en el Decreto de Urgencia N° 080-94, en un equivalente del 16%, ascendente a S/. 269.31 (Doscientos Sesenta y Nueve con 31/100 Nuevos Soles), más el 10.23% + 3% de su remuneración, equivalente a S/. 27.34 (Veintisiete con 34/100 Nuevos Soles), derechos laborales que le corresponden en su calidad de Servidor Técnico Administrativo II;

Que, posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 131-2011/GRP-DRSP-DRedSMCH-DE-OA-UREH-LEG de fecha 04 de febrero de 2011, la Dirección de Red de Salud Morropón Chulucanas declara procedente el pago de reintegro de la bonificación contenida en el Decreto de Urgencia N° 080-94, en un equivalente del 16%, por la suma de S/. 269.31, asimismo, dispone se efectúe el pago del 10.23%+3% de su remuneración, equivalente a la suma de S/. 27.34, a favor de Ernesto Chang García;

Que, con memorando N° 1406-2012/GRP-110000 la Procuradora Pública Regional solicita Opinión Legal respecto a la Legalidad de la Resolución Directoral N° 131-2011/GRP-DRSP-DRedSMCH-DE-OA-UREH-LEG. Manifiesta que con Nota Interna N° 063-2011-DRedSMCH-DE-OA-UREH-REM del 22 de setiembre de 2011, la Oficina de Administración de la Red de Salud Morropón Chulucanas recomienda se declare la nulidad de la referida resolución directoral por contener vicios que acarreen su nulidad de pleno derecho. Sin embargo, no se ha solicitado oportunamente a la autoridad competente proceda a declarar su nulidad de oficio;

Que, en relación al procedimiento administrativo, el artículo 30° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante la Ley) prescribe que **"los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.(...)"**;

Que, en este sentido, Morón Urbina señala que **"los procedimientos de evaluación previa, son aquellos que requieren de una instrucción, substanciación, probanza y pronunciamiento previos por parte de la Administración pública"**<sup>1</sup>;

Que, consecuentemente, el otorgamiento del reintegro de la bonificación contenida en el Decreto de Urgencia N° 080-94, en un equivalente del 16%, solicitado por Ernesto Chang García, debió sustentarse, solamente en el Informe Legal N° 157-2010/OALE/RED DE SALUD (el cual carece de análisis normativo respecto al reintegro peticionado), sino en base a un Informe Técnico del área competente, en donde se determine los conceptos que por ley percibe el administrado y si resulta procedente el reintegro solicitado. Sin embargo, el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 131-2011/GRP-DRSP-DRedSMCH-DE-OA-UREH-LEG se limita a señalar lo siguiente:

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", 3 edición, Editorial Gaceta Jurídica, Perú, 2004, p. 215.





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR

754 Piura,

10 8 NOV 2012

**“Que, mediante opinión legal N° 104-2010/AOLE/RED DE SALUD solicito información al Área de Remuneraciones de la Dirección de Red de Salud Morropón Chulucanas, a fin de que se elabore un informe detallando cuales son los motivos que al peticionante se le ha venido rebajando el monto de la bonificación del 16% y al no considerársele el concepto remunerativo 10.23% + 3% equivalente a la suma de 27.34 nuevos soles. NO OBTENIENDO RESPUESTA A LO SOLICITADO.”**

Que de lo expuesto se advierte que el reintegro dispuesto en la Resolución Directoral N° 131-2011/GRP-DRSP-DRedSMCH-DE-OA-UREH-LEG de fecha 04 de febrero de 2011, se ha otorgado sin sustento técnico ni jurídico, conteniendo vicios que causan su nulidad de pleno derecho, de acuerdo con el artículo 10° de la Ley;

Que, en lo que respecta al pago del 10.23% + 3% de la remuneración de Ernesto Chang García, se debe tener presente que el Decreto Ley N° 25897 – que Crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones AFP – establecía en su artículo 8° lo siguiente:

**Artículo 8.-** A partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al SPP mediante su afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera:

- a) En el 10.23% de su remuneración. Con dicho aumento, desaparece la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones administrados por el IPSS o por terceros, respecto al correspondiente trabajador;
- b) En un 3% adicional sobre su remuneración incluido el porcentaje a que se refiere el inciso a) precedente;
- c) A opción del trabajador, en el 9.72% de su remuneración. Con el ejercicio de tal opción, desaparece la obligación del empleador de efectuar los correspondientes depósitos y provisión por compensación por tiempo de servicios; y,
- d) En el monto correspondiente al Seguro de Vida Obligatorio a que se refiere el Decreto Legislativo N° 688. Con tal incremento desaparece la obligación de aporte para dicho fin.

Que, no obstante, los incisos a), b) y c) fueron derogados por el artículo 8° de la Ley N° 26504 del 08 de julio de 1995, que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI. Por consiguiente, resulta contrario a ley lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 131-2011/GRP-DRSP-DRedSMCH-DE-OA-UREH-LEG, en la medida que le reconoce a Ernesto Chang García el incremento establecido en los incisos a) y b); sin tener en cuenta que el administrado se afilió a una AFP el día 09 de abril de 1996, fecha posterior a la derogación del incisos precitados;

Que, en razón de lo expuesto, se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 131-2011/GRP-DRSP-DRedSMCH-DE-OA-UREH-LEG de fecha 04 de febrero de 2011; sin embargo, se advierte que el plazo para declarar su nulidad de oficio ha prescrito. Consecuentemente, corresponde aplicar el inciso 4 del artículo 202° de la Ley, que establece lo siguiente: **“En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”**. En virtud de ello, es necesario autorizar a la Procuraduría Pública Regional para el





**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR**

**754**

*Piura,*

**08 NOV 2012**

*ejercicio de la acción contenciosa administrativa tendiente a obtener la nulidad de la Resolución Directoral N° 131-2011/GRP-DRSP-DRedSMCH-DE-OA-UREH-LEG;*

*Con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaría General, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.*

*En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública Regional para demandar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 131-2011/GRP-DRSP-DRedSMCH-DE-OA-UREH-LEG de fecha 04 de febrero de 2011, por ante el órgano jurisdiccional competente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a Ernesto Chang García en su centro de trabajo, a la Dirección de Red de Salud Morropón Chulucanas, a la Procuraduría Pública Regional y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Lic. Javier Atkins Lerggios  
PRESIDENTE